



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04100-2010-PA/TC

LIMA

PATRICIA DEL CARMEN VELASCO
SÁENZ (PROCURADORA PÚBLICA AD
HOC PARA LOS PROCESOS JUDICIALES
RELACIONADOS CON LOS CASINOS DE
JUEGO Y MÁQUINAS
TRAGAMONEDAS)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Del Carmen Velasco Sáenz, Procuradora Pública Ad Hoc para los procesos judiciales relacionados con los casinos de juego y máquinas tragamonedas, contra la resolución de fecha 24 de noviembre de 2009, a fojas 63 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada, estimó la excepción de caducidad (prescripción) declarando nulo lo actuado y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de febrero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez a cargo del Juzgado Mixto de la Provincia de Picota, la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, las Empresas Okane S.A.C. y Negociaciones e Inversiones El Doral S.A.C., solicitando, entre otras cosas, que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2005, que estimó en su contra una demanda de amparo, y la resolución de fecha 24 de febrero de 2006, que declaró consentida la sentencia emitida. Sostiene que las Empresas Okane S.A.C. y Negociaciones e Inversiones El Doral S.A.C. interpusieron demanda de amparo en contra del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR (Exp. N.º 164-2004) solicitando la inaplicabilidad del artículo 2º de la Ley N.º 27796, demanda que fue estimada y consentida en primera instancia, decisión que vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva toda vez que la apelación de sentencia formulada por la Dirección Nacional de Turismo del MINCETUR no fue tramitada y, por el contrario, fue desestimada injustificadamente.
2. Que con escrito de fecha 2 de marzo del 2007 la Empresa Okane S.A.C. deduce las excepciones de caducidad, de incompetencia, de falta de legitimidad para obrar del demandante y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04100-2010-PA/TC

LIMA

PATRICIA DEL CARMEN VELASCO
SÁENZ (PROCURADORA PÚBLICA AD
HOC PARA LOS PROCESOS JUDICIALES
RELACIONADOS CON LOS CASINOS DE
JUEGO Y MÁQUINAS
TRAGAMONEDAS)

3. Que con resolución de fecha 25 de noviembre de 2008, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto declara fundada la excepción de caducidad (prescripción), nulo lo actuado y concluido el proceso, al considerar que la sentencia cuestionada adquirió firmeza de modo definitivo en fecha 2 de marzo de 2006, y siendo que la demanda de amparo fue presentada en fecha 2 de febrero de 2007, ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días previsto en la ley. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada esgrimiendo idéntico argumento al expuesto por la Sala Superior Mixta.
4. Que según lo previsto en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de agravio constitucional que se interpone contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, entendiéndose por tal pronunciamiento aquél en el que se desestima la demanda por el fondo o por la forma, incluyendo en este último supuesto el caso en el que se desestima la demanda de amparo a consecuencia de haberse estimado una excepción de caducidad (prescripción), disponiéndose la anulación de todo lo actuado y la conclusión del proceso.

La existencia de un agravio como presupuesto procesal general del "amparo contra amparo" (sub especie del amparo contra resoluciones judiciales)

5. Se aprecia de autos que las resoluciones judiciales que le causan agravio a la recurrente son, entre otras, la sentencia 17 de febrero de 2005, que estimó en su contra la demanda de amparo, y la resolución de fecha 24 de febrero de 2006, que declaró consentida la sentencia emitida. Empero, dicha sentencia fue en su momento elevada en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que con resolución de fecha 17 de mayo de 2010 declaró su nulidad, disponiendo la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte del Juzgado de Picota, quien esta vez desestimó la demanda de amparo, decisión que luego ha sido impugnada por la Empresa Negociaciones e Inversiones El Doral S.A.C. (Cfr. escrito de fecha 22 de diciembre de 2010). En razón de tales pronunciamientos, este Colegiado considera que en el proceso de autos no existe resolución dictada por el Juzgado o por la Sala demandada que cause un agravio actual y manifiesto a la recurrente, pues la sentencia de fecha 17 de febrero de 2005, que estimó en su contra la demanda de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04100-2010-PA/TC

LIMA

PATRICIA DEL CARMEN VELASCO
SÁENZ (PROCURADORA PÚBLICA AD
HOC PARA LOS PROCESOS JUDICIALES
RELACIONADOS CON LOS CASINOS DE
JUEGO Y MÁQUINAS
TRAGAMONEDAS)

amparo, ha sido declarada nula por la sentencia de fecha 17 de mayo de 2010, obrante a fojas 5 del cuaderno de este Tribunal. Razón por la cual, siguiendo el criterio expuesto en el Exp. N.º 0889-2009-PA/TC, carece de objeto que el Colegiado emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haber desaparecido el agravio alegado por la recurrente. Por lo expuesto, la demanda debe ser declarada improcedente al haber cesado la agresión y no existir agravio a los derechos constitucionales alegados por la recurrente (artículos 1º y 4º del Código Procesal Constitucional).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARÍA RELATOR